
Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Estación de Servicios Ramos, S. A., y Seguros Sura, S. A.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.
Recurridos:	Clara Orfelina Bautista Alcántara y compartes.
Abogados:	Licda. Regalada González López y Lic. Juan de los Santos Cordero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Estación de Servicios Ramos, S. A., entidad constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su gerente presidente, señor Rafael Antonio Ramos Ramos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-00407778-2, domiciliado y residente en la calle Coralillos núm. 2, Urbanización Corales del Sur, Los Frailes; y la compañía de Seguros Sura, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 1, sector Miraflores de esta ciudad, continuadora jurídica de la compañía de Seguros (PROSEGUROS, S. A.), Registro de Contribuyentes núm. 1-01-00834-2, debidamente representada por los señores Carlos Alberto Ospina Duque y Mará de Jesús, colombiano y dominicana, mayores de edad, portador del pasaporte colombiano núm. PE111724 y la segunda de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124688-2, domiciliados y residentes en esta ciudad; contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEN-00145, de fecha 28 de marzo de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Regalada González López, por sí y por el Licdo. Juan de los Santos Cordero, abogados de la parte recurrida, Clara Orfelina Bautista Alcántara, Cristina Tejada, Agustina Cuevas Cuevas y Martina Herrera de Hernández;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 2016, suscrito por el Licdo. Samuel José Guzmán Alberto, abogado de la parte recurrente, Estación de

Servicios Ramos, S. A., y Seguros Sura, S. A. (continuadora jurídica de SEGUROS PROSEGUROS, S. A.), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto de 2016, suscrito por los Licdos. Regalada González López y Juan de los Santos Cordero, abogados de la parte recurrida, Clara Orfelina Bautista Alcántara, Cristina Tejada, Agustina Cuevas Cuevas y Martina Herrera de Hernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por las señoras Clara Orfelina Bautista Alcántara, Cristina Tejada, Agustina Cuevas Cuevas y Martina Herrera de Hernández, contra el señor Rafael Antonio Ramos Ramos y la entidad Estación de Servicios Ramos, S. A., con oponibilidad a la entidad Proseguros, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00993/14, de fecha 27 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS intentada por las señoras CLARA ORFELINA BAUTISTA ALCÁNTARA, CRISTINA TEJADA, AGUSTINA CUEVAS CUEVAS y MARTINA HERRERA DE HERNÁNDEZ, contra el señor RAFAEL ANTONIO RAMOS RAMOS, y la entidad ESTACIÓN DE SERVICIOS RAMOS, S. A., con oponibilidad de sentencia a la entidad PROSEGUROS, S. A., mediante acto número 125/2013 de fecha veinte (20) de enero de dos mil trece (2013), instrumentado por el Ministerial JOSÉ JUNIOR LAURENCIO M. Alguacil Ordinario de la 6ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo la demanda por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante las señoras CLARA ORFELINA BAUTISTA ALCÁNTARA, CRISTINA TEJADA, AGUSTINA CUEVAS CUEVAS y MARTINA HERRERA DE HERNÁNDEZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. SAMUEL JOSÉ GUZMÁN ALBERTO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, las señoras Clara Orfelina Bautista Alcántara, Cristina Tejada, Agustina Cuevas Cuevas y Martina Herrera de Hernández, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 191-2015, de fecha 13 de febrero de 2015, instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago, alguacil ordinario de Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1303-2016-SS-00145, de fecha 28 de marzo de 2016, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE el recurso de apelación interpuesto por Clara Orfelina Bautista Alcántara, Cristina Tejada, Agustina Cuevas Cuevas y Martina Herrera de Hernández sobre la sentencia civil No. 00993/14 de fecha 27/11/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, REVOCA en todas sus partes la referida sentencia; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Clara Orfelina Bautista Alcántara, Cristina Tejada, Agustina Cuevas Cuevas y Martina Herrera de Hernández contra Rafael Antonio Ramos Ramos y Estación de Servicios Ramos, S. A.; **TERCERO:** CONDENA a Estación de Servicios Ramos, S. A. al pago de las siguientes sumas: a) Seiscientos Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00) a favor de Clara Orfelina Bautista Alcántara, a título de indemnización por los daños causados por el accidente de tránsito; b) Quinientos Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor de Cristina Tejada, a título de indemnización por los daños causados por el accidente de tránsito; c) Doscientos Cincuenta Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00) a favor de Agustina Cuevas

Cuevas, a título de indemnización por los daños causados por el accidente de tránsito; d) Setenta y Cinco Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$75,000.00) a favor de Martina Herrera de Hernández, a título de indemnización por los daños causados por el accidente de tránsito; e) El 1.5% de interés mensual de dichas sumas a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la Seguros Sura, S. A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata; **QUINTO:** CONDENA a Estación de Servicios Ramos, S. A. al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, abogados quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); y c) que mediante resolución núm. 00011-2016, de fecha 4 de julio de 2016, la corte a qua ordenó la corrección del error material involuntario cometido en el ordinal quinto de la sentencia referida y dispuso, lo siguiente: “**PRIMERO:** ORDENA la corrección del error material involuntario incurrido en la sentencia No. 1303-2016-SS-00145 dictada por esta Sala de la Corte en fecha 28 de marzo de 2016, siguiente: En la página 28 con relación al ordinal Quinto del dispositivo de la decisión la Corte ordena la distracción de las costas a favor del Licdo. Francisco Rafael Osorio Olivo, cuanto lo correcto es que figure a favor de los “Licdos. Regalada González López y Juan de los Santos Cordero” por ser estos los abogados de las recurrentes señoras Clara Orfelía Bautista Alcántara, Cristina Tejada, Agustina Cuevas Cuevas y Martina Herrera de Hernández”; **SEGUNDO:** ORDENA al secretario de esta Sala de la Corte, que en las copias de la sentencia corregida que se emitan en lo adelante, consten las correcciones ordenadas mediante esta resolución” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, y violación al artículo 443 del Código de Proc. Civil Dom.; **Segundo Medio:** Violación a la Ley No. 183/02, que estatuyó el Código Financiero y Monetario; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa e indemnizaciones irrazonable; **Cuarto Medio:** Violación a las disposiciones de la Ley No. 585, que creó los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito y al principio de establecer la falta; **Quinto Medio:** Violación del principio de inmutabilidad del proceso, ilogicidad, falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Sexto Medio:** Excepción de inconstitucionalidad por vía del control difuso” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación interpuesto por la parte recurrente toda vez que la sentencia recurrida, no sobrepasa los doscientos (200) salarios mínimos para el sector privado, en función de lo que reza el artículo 5 párrafo II, letra c, Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley No. 491-08);

Considerando, que, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare la inconstitucionalidad del artículo 5, literal c), del Párrafo II, de la precitada Ley No. 3726, modificada por la Ley No. 491-08, por vía del control difuso;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que al respecto es necesario señalar que si bien es cierto que mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la referida disposición legal por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, no es menos cierto que sus efectos fueron diferidos hasta tanto venciera el plazo de un (1) año a partir de su notificación, fecha a partir de la cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que en ese orden de ideas fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia del Tribunal Constitucional es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos suscritos en fecha 12 de abril de 2016, por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que en base a las razones expuestas y conforme la sentencia núm. TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, del mismo Tribunal Constitucional, hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada

decisión el referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “(...). Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 10 de agosto de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 10 de agosto de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 28 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que la corte a qua acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado, y condenó a Estación de Servicios Ramos, S. A., ahora recurrente, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00), a favor de Clara Orfelina Bautista Alcántara; b) quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de Cristina Tejada; c) doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00), a favor de Agustina Cuevas Cueva; y d) setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$75,000.00), a favor de Martina Herrera de Hernández, condenaciones que totalizan un monto de un millón cuatrocientos veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,425,000.00); declarando la oponibilidad de la sentencia a Seguros Sura, S. A., hasta el límite de la póliza; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, tal y como, lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario el

examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, Estación de Servicios Ramos, S. A., y Seguros Sura, S. A. (continuadora jurídica de de Seguros PROSEGUROS, S. A.), por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la compañía Estación de Servicios Ramos, S. A., y Seguros Sura, S. A. (continuadora jurídica de de Seguros PROSEGUROS, S. A.), contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00145, de fecha 28 de marzo de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Regalada González López y Juan de los Santos Cordero, abogados de la parte recurrida, Clara Orfelina Bautista Alcántara, Cristina Tejada, Agustina Cuevas Cuevas y Martina Herrera de Hernández, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.